

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1288

Panamá, 17 de septiembre de 2021.

Proceso contencioso
Administrativo de Indemnización.

Alegatos de conclusión.

Se alega excepción de
prescripción de la acción.

El Licenciado Pablo Ruiz, actuando en nombre y representación de **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del **Órgano Judicial** al pago de ochocientos mil balboas (B/.800,000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados debido al mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. **Antecedentes**

Tal como se desprende del expediente que ocupa nuestra atención y de conformidad con lo que señalamos en nuestra Vista Número 1393 de 29 de noviembre de 2019, los señores **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, Asistente Operativo de la sociedad de Transporte Estratégico de Valores S.A., y Alexander Gutiérrez Sierra, Coordinador de Seguridad de la empresa de seguridad ESTRAVAL, S.A., cuando arribaron a la ciudad de Panamá el 27 de mayo de 2010, procedentes de la ciudad de Cali, República de Colombia, en el vuelo 200 de la aerolínea COPA, transportaban dos (2) maletines tipo deportivo, los cuales permanecían cerrados con candados y contenían dinero por montos de trescientos cincuenta mil euros (€350,000.00) y novecientos cincuenta mil balboas (B/.950,000.00)

pertenecientes a la compañía Giros y Finanzas, S.A.; sin embargo, los prenombrados fueron retenidos por inspectores de migración y trasladados a la Fiscalía Especializada en Delitos de Drogas con la finalidad de ser indagados por el Delito de Blanqueo de Capitales, lo que dio como resultado que fueran detenidos provisionalmente (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Una vez agotada la etapa sumarial, mediante el Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), se abrió causa criminal en contra de **Jorge Pardo Rodríguez**, por el delito de Blanqueo de Capitales, pero luego de practicadas sendas pruebas testimoniales y documentales, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, dictó la Sentencia No.72 de nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), absolviendo al actor de los cargos que le fueron formulados (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas recurrió la decisión de primera instancia emitida por el mencionado Juzgado, la que fue revocada posteriormente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sentencia No.88 de veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y se declaró penalmente responsable a **Pardo Rodríguez**, por el delito de Blanqueo de Capitales, condenándolo a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo y ordenándose el comiso de los bienes y dineros aprehendidos (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

En contra de dicha decisión, se interpuso un recurso de casación y en tal sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia mediante la Resolución de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia absolvió al hoy demandante de los cargos que le habían sido imputados (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el **16 de agosto de 2017**, el apoderado judicial de **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare que el **Estado panameño y el Órgano Judicial, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios**, que alega haber sufrido como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público de administración de justicia (Cfr. fojas 5-17 del expediente judicial).

Al respecto, el actor sustenta su demanda en la supuesta infracción de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, mismos, que de manera respectiva, establecen el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa y negligencia, está obligado a reparar el daño causado; que dentro de los daños causados se comprende tanto los materiales como los morales; y la responsabilidad que le compete al Estado por las acciones de sus funcionarios (Cfr. fojas 13-16 del expediente judicial).

El recurrente, con la finalidad de exponer los cargos de infracción de las normas en referencia, señala que el actuar de la entidad demandada le ocasionó daños materiales y morales que hasta el momento no le han sido resarcidos (Cfr. fojas 13-16 del expediente judicial).

El accionante igualmente argumenta a favor de su pretensión, que la mala prestación del servicio público de administración de justicia, se dio por haberlo mantenido privado de su libertad durante más de seis (6) años, tiempo en el que, se le impidió salir de la República de Panamá, alejándolo de su país natal, de su núcleo familiar y de sus amistades, con la consecuente pérdida de su empleo y modo de ganarse la vida lícitamente (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, estimamos pertinente traer a colación lo que el **Órgano Judicial** a través del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia explicó en su Informe de Conducta, remitido a la Sala Tercera a través de la Nota No.CSJ-P-707-19 de 18 de

octubre de 2019, en el sentido que debe ser considerado responsable de dictar la medida cautelar de la que fue objeto el actor, por lo que mal podría atribuírsele deficiencias y posterior resarcimiento a ese ente del Estado. Veamos.

“Sobre el particular debo señalar, que uno de los fines de este medio extraordinario de impugnación es la reparación del agravio que señala la parte, siendo para el caso que nos ocupa, el haberse dictado la detención del demandante y un fallo condenatorio, pese a la existencia de pruebas ignoradas y mal valoradas.

Lo indicado conlleva a señalar como primer aspecto, que la interposición y decisión favorable de un recurso de casación, por sí solo no prueba el mal funcionamiento en el servicio que alega el recurrente, ya que este tipo de decisiones son propias de la sustanciación del mismo.

El hecho que en la etapa procesal correspondiente se desvirtuaran los elementos que en su momento vinculaban al demandante (transportar dineros sin su supuestamente declarar o sin seguir los mecanismos legales para ello, por montos de trescientos cincuenta mil (350,000.00) euros y novecientos cincuenta mil (950,000.00) dólares, de los cuales algunos arrojaron positivo para la prueba de Ion Scan), representa un actuar normal y propio de la dinámica o funcionamiento de todo proceso.

En ese sentido, no puede soslayarse que las normas constitucionales y legales reconocen el derecho de impugnar o presentar recursos frente a decisiones judiciales que las partes consideren le son adversas. Por tanto, el ejercicio y posterior decisión de los recursos, representan el reconocimiento del Estado al debido proceso y, con ello, de poder acceder a mecanismos revisores de los criterios errados o no de determinadas autoridades o funcionarios; sin que ello represente un automático reconocimiento o aceptación de un hecho dañoso.

En otro orden de ideas, y tal como se adelantó el demandante fundamenta su pretensión en la injusta detención que sufrió por espacio de nueve (9) meses. Sobre este aspecto debe advertir, que para el momento en que se dispuso la medida cuestionada (año 2010), la misma podía ser dictada por funcionarios distintos a los que componen éste Órgano al que se pretende responsabilizar. De tal suerte si no fue está la Institución la responsable de haber dispuesto dicha detención, mal podría atribuírsele deficiencias y, posteriormente resarcimiento.

Adicional a lo expuesto, advierto que una de las disposiciones que se utiliza como fundamento de derecho de la presente demanda, es el artículo 1644 del Código Civil, el cual, en forma general establece la obligación de reparar los daños que se ocasionen por la ocurrencia de una acción u omisión, por culpa o negligencia. En relación a lo indicado,

el Código Civil reconoce en su artículo 1706, la acción civil como la vía para reclamar indemnizaciones 'para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia que trata el artículo 1644...', para lo cual se cuenta con el 'término de un (1) año, contando a partir de que lo supo el agraviado'.

Esta referencia normativa, en conjunto con las circunstancias fácticas descritas en el libelo que nos ocupa, obligan a considerar la posibilidad de encontrarnos frente a la posible concurrencia de una prescripción." (El destacado es nuestro) (Cfr. fojas 67 a 69 del expediente judicial).

Para efectos de nuestros alegatos de conclusión, este Despacho considera oportuno aclarar que al recurrente le fue aplicada la tramitación que señala el Procedimiento Penal establecido en el Libro III del Código Judicial, debido a que a la fecha en que ocurrieron los hechos; es decir, el 27 de mayo de 2010, continuaba siendo utilizado por los tribunales de circuito, ramo penal, de la provincia de Panamá, en virtud que la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, modificada por la Ley 8 de 6 de marzo de 2013, no había entrado en vigor en el Primer Distrito Judicial, del cual forman parte los circuitos judiciales de la provincia de Panamá, tal como lo indica el artículo 556 (numeral 4) de la mencionada Ley, que citamos para mejor referencia:

"Artículo 556. Vigencia espacial. Las disposiciones de este Código tendrán aplicación espacial, según las siguientes reglas:

1. Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará únicamente a los hechos que ocurran dentro del Segundo Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

2. Desde el 2 de septiembre de 2012, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Cuarto Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

3. Desde el 2 de septiembre de 2015, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Tercer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

4. Desde el 2 de septiembre de 2016, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.

Desde el 2 de septiembre de 2011, se aplicará a los procesos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como Tribunal de única instancia, y de la Asamblea Nacional." (El destacado es nuestro).

Por otro lado, al demandante **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, le fueron aplicadas, como parte del procedimiento instituido para estos casos, las normas que se encuentran señaladas específicamente en el TÍTULO II Sumario, CAPÍTULO I Instrucción del Sumario, CAPÍTULO II Investigación de los Hechos, CAPÍTULO VI Medidas Cautelares y Excarcelación del Imputado, CAPÍTULO VIII Conclusión del Sumario, contenidos en el Código Judicial.

En adición, este Despacho considera pertinente destacar que en el expediente penal reposan suficientes elementos de prueba que demuestran que el Órgano Judicial, no incurrió en la deficiente prestación del servicio público de administración de justicia, tal como lo alega el recurrente; ya que en el mencionado legajo reposan los medios probatorios que demuestran **que esta Corporación de Justicia en ningún momento actuó de manera omisa o negligente, por el contrario, se ciñó de manera estricta al procedimiento procesal penal que sea de su competencia, tal como lo indica en su informe de conducta.**

Para efectos de nuestros alegatos, **esta Procuraduría estima oportuno aclarar que al recurrente le fue aplicada** la tramitación que establece el Procedimiento Penal establecido en el Libro III del Código Procedimiento Penal. **Sin embargo, resulta importante advertir que** en atención a las funciones del Ministerio Público, establecidas en el artículo 347 del Código Judicial consistentes en perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen, se le aplicó la medida de detención preventiva al señor **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, a través de la providencia de detención emitida en el 2010; lo que significa que la actuación adoptada por esa agencia de instrucción está legalmente prohijada.

De la mencionada disposición se desprende que sólo existe falla en el servicio cuando el Estado incumple con su contenido obligacional de detener o privar de la libertad a personas sin mandamiento escrito y sin las formalidades establecidas por la ley para tales efectos; es decir, que al contar con una autorización legal y cumplir con los

parámetros razonables de la detención establecidos en nuestra normativa jurídica no se estaría generando un daño antijurídico.

I. La Causa de Pedir

Como quiera que la **causa de pedir**, es el agravio aducido por el actor **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, conforme lo expone en su demanda, que se deriva del hecho que se vio afectado directamente por estar privado de su libertad durante más de seis (6) años, a consecuencia de medidas cautelares, producto de la investigación penal a la que fue sometido, con la consecuente prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, lo que le acarreó la pérdida de su empleo, el contacto con sus familiares y regresar a su país de origen, Colombia.

Producto de la decisión emitida en la Resolución de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia casó la Sentencia No.88 de veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), que lo declaraba penalmente responsable a **Pardo Rodríguez**, por el delito de Blanqueo de Capitales, y lo condenaba a la pena de ocho (8) años de prisión; y en consecuencia, esa Alta Corporación de Justicia resolvió absolver al prenombrado; situación por la que el ahora recurrente, a través de su apoderado judicial, interpuso la demanda que ocupa nuestra atención, con fundamento en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial que se refiere a las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Para una mejor referencia citamos el contenido del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial:

“Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o

autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

...

10. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

..." (Lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, el actor **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, sustenta su pretensión alegando que le corresponde al Estado panameño y al Órgano Judicial, pagarle, de manera solidaria, la indemnización que reclama, debido al supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos de administración de justicia adscrito a dicho ente estatal, y que como consecuencia de haberlo privado de su libertad durante más de seis (6) años, surge la obligación civil de resarcirles por los daños y perjuicios, materiales y morales, que le fueron causados, los que ascienden a la suma de ochocientos mil balboas (B/.800,000.00) (Cfr. fojas 5-17 del expediente judicial).

Hecho el resumen anterior, este Despacho cree conveniente referirse a la actividad probatoria, no sin antes advertir, que no compartimos el razonamiento al que llegó el actor con respecto a la cuantía que reclama en concepto de daño material y moral, ya que, tal como se desprende de las constancias procesales, lo cierto es que, **ese hecho no ocasionó ningún tipo de daño emergente, ni lucro cesante, que pudiera producir perjuicios patrimoniales, o la falta de rendimiento a la productividad del demandante, tal como pasamos a exponer.**

II. Actividad Probatoria

En relación con la actividad procesal desarrollada por el actor **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, en esa sede jurisdiccional, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que aunque adujo en el periodo correspondiente una serie de pruebas documentales, de informe y periciales, algunas fueron admitidas mediante el **Auto de**

Pruebas N° 165 de 13 de agosto de dos mil veinte (2020), confirmado por la Resolución de dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021); lo cierto es, que el ahora recurrente no logró acreditar el perjuicio que alega en su demanda, como exponemos a continuación. Veamos.

El actor **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, adujo la práctica de dos (2) diligencias periciales que fueron admitidas por el Tribunal: la primera, relativa a psicología; y la segunda, sobre contabilidad, las cuales tenían por finalidad establecer la existencia del nexo de causalidad entre la actuación atribuida al **Órgano Judicial** y el daño, así como la cuantía de los supuestos perjuicios, materiales y morales que el recurrente alega le fueron ocasionados por el Estado panameño, por conducto de la mencionada institución (Cfr. fojas 103 y 104 del expediente judicial).

2.1. No se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.

En efecto, aunque el apoderado judicial de **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, solicitó al Tribunal que se practicara una prueba pericial en materia psicológica para que una perito idónea determinara las afectaciones emocionales que sufre el demandante producto de los perjuicios morales que alega le han sido ocasionados, y que ahora reclama al Estado, es más que notorio el hecho que aun cuando **adujo una prueba de naturaleza pericial tendiente a demostrar la existencia de los supuestos daños morales que invoca le han sido ocasionados; lo cierto es, que la mencionada experticia no permite comprobar la certeza de la cifra que demanda tener derecho y cuyo pago exige al Estado, por conducto del Órgano Judicial.**

No obstante, ante la ausencia de mayores elementos de juicio aportados por el recurrente durante esta etapa del proceso, estimamos pertinente referirnos al informe rendido por la Licenciada **Damaris J. Rodríguez**, perito designada por el demandante para participar en la prueba pericial psicológica, quien al responder preguntas que le fueron

formuladas por el Tribunal en relación con la afectación moral que alega haber sufrido el recurrente, respondió que: *“La afectación psicológica es Trastorno de Adaptación. La afectación psicológica que presenta el señor Pardo, influye directamente sobre su calidad de vida; trayendo como consecuencia, una modificación en la expresión de sus afectos, alteró su autoestima tornándolo inseguro frente a la vida, le creó (sic) malestares emocionales como lo es el estado de ansiedad y depresión, afectando peyorativamente su integridad física, mental y emocional.... Se recomienda un tratamiento psiquiátrico y psicológico para erradicar o minimizar dicha afectación a corto y largo plazo... Dicha afectación en el Señor Pardo es de carácter permanente.”* (El destacado es de la Procuraduría de la Administración) (Cfr. fojas 247-248 del expediente judicial).

Por otra parte, observamos que para la elaboración del informe psicológico rendido por la perito **Damaris J. Rodríguez**, utilizó también un diagnóstico de trastorno de depresión clínica severa, que le fue realizado por otra especialista en el año 2011, al señor **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**. En ese sentido, al responder la interrogante que le hiciera la representante del Ministerio Público, a fin que señalara, por qué considera que esa evaluación previa es de carácter significativa, después de haber pasado diez (10) años de haber sido realizada, manifestó que: *“En los antecedentes del caso, el señor Pardo refiere haber sido atendido y evaluado por una psicóloga a raíz de la situación legal de privación de libertad, ahondando en la evaluación que refiere obtenido y observando que los mismos síntomas se mantenían y ahora reflejan severidad y considerando lo que señala la Décima Clasificación de Enfermedades, hemos llegado a la conclusión que de no ser tratada la afectación psicológica en el señor Pardo su calidad de vida se verá cada vez más afectada.”* (Cfr. fojas 246 y 248 del expediente judicial).

En este contexto, al ser repreguntada por la Procuraduría de la Administración con el fin de conocer si la perito tiene conocimiento del por qué en diez (10) años, **Jorge Enrique Pardo Rodríguez** no buscó ayuda profesional para su trastorno de adaptación,

ésta expresó que: *“El diagnóstico logrado en el 2011, señala un trastorno de depresión, cuya recomendación señalaba asistir a un tratamiento profesional para disminuir los síntomas del mismo. El diagnóstico logrado hoy por nosotros obedece a un trastorno de adaptación, cuyos signos y síntomas obedecen entre otros depresión, así como ansiedad. Esto nos deja ver que al no ser tratado dicho trastorno, los síntomas y signos irán en aumento.”* Además, manifiesta que: *“Desconocemos por qué el señor Pardo no asistió a terapia o tratamiento en este tiempo transcurrido, pero sugerimos o recomendamos que ahora debe buscar tratamiento, porque de no hacerlo se agravaran los síntomas y puede repercutir en otros trastornos mucho mayores.”*

Por otra parte, cuando la perito fue repreguntada por la Procuraduría de la Administración con el fin de establecer cuál es el tratamiento psicológico que se recomienda para mejorar la condición a la que hizo alusión y que presenta el señor **Jorge Pardo**, ésta respondió que: *“Recomendamos un tratamiento psiquiátrico y psicológico para erradicar o minimizar dicha afectación a corto y largo plazo. El tratamiento a nivel psiquiátrico eventualmente requiere medicación y esto estará determinado por lo que el medico indique. En cuanto al tratamiento psicológico, se hace necesario llevar a cabo terapias individuales, grupales y en algunos casos terapias familiares. Es necesario crear una red de apoyo para que el individuo logre superar cada una de las afectaciones a nivel mental, emocional y social. Para eso es necesario elaborar un plan de tratamiento a corto, mediano y largo plazo.”* (El destacado es de la Procuraduría de la Administración) (Cfr. fojas 246 y 248 del expediente judicial).

Sin embargo, al examinar el informe rendido por la perito, advertimos que tal experticia no logró acreditar el daño y el perjuicio que alega el actor en su demanda, ya que lo único que hizo fue expresar que **Jorge Enrique Pardo Rodríguez** actualmente presenta una afectación psicológica conocida como Trastorno de Adaptación producto de los hechos descritos en la acción. También expresa que el actor tiene un problema

psicológico al que nos hemos referido, que ha influido negativamente en la calidad de vida familiar, social, personal, profesional del recurrente, tornándolo una persona insegura ante el medio que lo rodea, ya que en él predomina el miedo o sentimiento de estar en peligro, acompañado de activación física como tensión muscular, aumento de sensibilidad y taquicardia, por lo que permanentemente se encuentra exaltado e irritable, y finalmente señala que *“Se recomienda un tratamiento psiquiátrico y psicológico para erradicar o minimizar dicha afectación a corto y largo plazo”*; sin embargo, se contradice al indicar que “Dicha afectación en el Señor Pardo es de carácter permanente” (Cfr. fojas 247-248 del expediente judicial).

2.2. No se ha acreditado la existencia del daño material cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.

A juicio de este Despacho, debido a la poca actividad probatoria desplegada por el actor, el mismo no logró acreditar las razones de hecho ni de Derecho sobre las cuales fundamenta su pretensión, ya que la única prueba que pudo practicar fue una pericia contable, con la participación de un Contador Público Autorizado, la cual fue admitida por la Sala Tercera mediante el **Auto de Pruebas N° 165 de 13 de agosto de dos mil veinte (2020)**, dirigida a determinar la cuantía de la demanda y la supuesta afectación ocasionada a los ingresos económicos de **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, como consecuencia de la medida cautelar dictada en su contra dentro del proceso penal al que fue vinculado y que lo privó de su libertad por seis (6) años y dos (2) meses.

En cuanto a esta prueba pericial contable, puede observarse que el perito designado por el demandante no aportó con su experticia documentación alguna que permita establecer que durante el período comprendido entre los años 2010 al 2016, **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, no pudo trabajar, con la finalidad de ejercer su actividad profesional como miembro de la empresa colombiana Teval, S.A., producto de la medida cautelar de impedimento de salida de la República de Panamá ordenada en su contra,

situación que alega le ocasionó gastos en concepto de honorarios profesionales y gastos pagados para su defensa en el proceso penal al que fue sometido y además las gestiones que realizó para que le fueron devueltos los dineros cautelados; así como los egresos incurridos en hospedaje, alimentación, transporte, vestido, medicamentos, servicios básicos, entre otros, como consecuencia de la privación de su libertad y prohibición de salida de nuestro territorio.

Según se evidencia en el expediente, el mencionado perito únicamente acompañó con su dictamen, la relación de los gastos a los que hicimos referencia en el párrafo anterior y que corresponde a aquellos periodos de tiempo de los años (junio 2011 a enero 2019 y mayo 2010 a septiembre 2016), en que se surtió el proceso penal en contra de **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, así como el tiempo en que se mantuvo la medida cautelar en su contra; documentación que, a nuestro juicio, es insuficiente para demostrar el supuesto perjuicio económico que alega haber sufrido, sobre todo cuando tales documentos no permiten establecer, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de una vinculación directa entre los gastos que tuvo que afrontar el prenombrado producto de su detención y la medida cautelar que le fue impuesta en el año 2010, ya que para ese momento la entidad que dictó la medida es distinta, al **Órgano Judicial**, al que se pretende responsabilizar, y que posteriormente es quien decretó en el año 2016 la absolución de los cargos que le fueron imputados en su momento al actor. De tal suerte que, si no fue esta la institución la responsable de haber dispuesto dicha detención, mal podría atribuírsele deficiencias y, su consecuente resarcimiento.

Respecto a la tasación de los daños calculados por el perito José Ángel Hidrogo, quien es Contador Público Autorizado, debemos advertir al Tribunal que para establecer su cuantía, éste llegó a la conclusión que la medida cautelar impuesta a **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, le afectó financieramente por el orden de los seiscientos cuarenta y

cinco mil setecientos cincuenta balboas con sesenta y un centésimos (B/.645,750.61), los que desglosó de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Gastos Legales	115,140.61
Gastos – Respuesta 4	530,610.00
Total	645,750.61

En lo que concierne al pago de una indemnización por **los gastos legales en los que alega haber incurrido Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, producto de la defensa penal por el Delito de Blanqueo de Capitales en el que estuvo vinculado, el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial es claro al señalar que **en los procesos en que el Estado es parte no habrá condena en costas, por lo que al estar los honorarios profesionales comprendidos en este concepto**, éstos no pueden ser objeto de reconocimiento por la Sala Tercera, conforme lo dispone el artículo 1069 del mismo código de procedimiento, que el pago de los gastos legales en los que las partes incurren durante el proceso, se denominan costas, las que no pueden ser exigidas al Estado ni a los municipios.

Lo establecido en la norma citada evidencia que la prerrogativa que le asiste al Estado y a los municipios de no poder ser condenados en costas en los procesos en los que son parte, impide al hoy demandante solicitar al Tribunal que se le indemnice por esta causa.

Con respecto a los montos que reclama el actor, que corresponden a los gastos de hospedaje, manutención y otros, que alega tuvo que afrontar durante su estadía forzada en Panamá, el perito indicó que para determinar la cuantía descrita en el cuadro (Gastos – Respuesta 4), tomó en consideración una serie de elementos, a saber: 1) los nueve (9) meses que el actor estuvo detenido en el Centro Penitenciario La Joyita; 2) El cambio de la medida de detención por país por cárcel; 3) La visita de sus padres dos (2) veces por año; 4) La profesión de **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**; esto es, administrador de empresas; 5) El salario promedio de un profesional al 27 de septiembre de 2016, fecha en que el

prenombrado retornó a su país natal; 6) Que actualmente el recurrente no cuenta con un trabajo; y, 7) Que mantiene obligaciones que dejó de cubrir, mientras estuvo privado de su libertad (Cfr. fojas 176 y 177 del expediente Judicial).

No obstante, el perito basó su experticia, en una certificación emitida por un profesional en la disciplina de la contabilidad de la República de Colombia, señalando lo siguiente: *"Bajo este escenario y considerando la certificación emitida por **HENRY ALEXANDER RUBIANO AYALA**, Contador Público Autorizado, con cédula de identidad de ciudadanía No.80.729.647 y tarjeta profesional No.141833-T la cual fue notariada en su origen, se puede observar que los gastos de hospedaje, manutención y otros, que debió cubrir el señor **JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ** durante su estadía forzada en Panamá, equivalente (sic) tiempo que duró el proceso penal seguido en su contra, incluyendo la estimación de ingresos dejados de percibir en concepto de salarios, fueron por el orden de los B/.530,610.00, desglosados como sigue:..."*; sin embargo, este documento no fue presentado en ninguna de las etapas procesales, ni tampoco fue admitido por el Tribunal, por lo que solicitamos que tal dictamen no sea tomado en consideración al momento de emitirse la respectiva sentencia (Cfr. foja 177 del expediente Judicial).

En cuanto a la **prueba pericial contable** admitida a favor del recurrente, el **Licenciado Manuel Salvador Abrego Romero, designado por la Procuraduría de la Administración**, señaló que: *"En cuanto a las consecuencias económicas y Patrimoniales que tuvo para el demandante, el enjuiciamiento penal de que fue sujeto en Panamá, consideramos que no tuvo efectos ya que como el mismo señor **JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ** nos indicó en la entrevista vía ZOOM realizada el 9 de agosto de 2021, que la empresa para la cual él trabajaba en la república de Colombia, le siguió pagando sus salarios, mientras estuvo detenido en la cárcel en Panamá y luego que fue liberado. Le solicitamos al señor **JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ** si él podía sustentar a través (sic)*

de pruebas documentales esta aseveración y él nos mostró la planilla de la Institución Colombiana PORVENIR que es a semejanza de nuestro Seguro Social, y que es la encargada de la seguridad social, y allí en este documento observamos cómo se declararon mensualmente los salarios que le fueron pagados al señor JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ durante su estadía forzosa en Panamá desde el 27 de mayo de 2010 hasta el mes de abril de 2016. Es necesario señalar aquí que la empresa TEVAL, S.A. le pago hasta agosto de 2013, ya que dicha compañía cerró operaciones en Colombia, y el señor JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ fue trasladado a la planilla de la empresa ESTRATEGIAS EN VALORES, S.A. (SIGLE ESTRA), empresa que igualmente cerro operaciones en el mes de abril del año 2016. Desconocemos el motivo de cierre de operaciones de ambas empresas.”
(El subrayado es de la Procuraduría) (Cfr. fojas 207 a 209 del expediente judicial) (La mayúscula es del perito).

Este profesional de la Contabilidad respondió al resto de las interrogantes planteadas por el demandante en la mencionada prueba pericial, indicando que: “Igualmente en las entrevistas sostenidas con el señor JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ durante los días 9, 11, 12, 13, 18 y 19 de agosto de 2021 vía ZOOM, este nos manifestó que no tenía documentos que sustentarán sus gastos de hospedaje, manutención y otros durante el tiempo que duro el proceso penal seguido en su contra.”
En ese mismo sentido señaló, “En nuestra opinión no encontramos evidencia alguna que sustente que el señor JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ experimento perdidas de oportunidades laborales y de ascensos en su escala salarial todo lo contrario ya que la empresa TEVAL, S.A. le siguió pagando sus salarios completos desde su detención en Panamá el 27 de mayo del año 2010 hasta el mes de abril de 2016, sin embargo se observa en el documento planilla de PORVENIR enviado desde Colombia por el señor JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, que aparecen los salarios pagados y declarados, se ven aumentos en su escala salarial, ya que el período que va de octubre de 2010 a abril de

2016 se incrementa por un monto de \$.685,000 (pesos Colombianos), que se desglosa así:..." (La mayúscula es del perito y el subrayado es de la Procuraduría) (Cfr. fojas 209 y 210 del expediente judicial).

2.3. Pruebas que no fueron admitidas

Por otra parte, conviene señalar que en ese mismo Auto de Pruebas la Sala Tercera dispuso **no admitir el informe pericial sobre evaluación psicológica practicada al demandante**, realizada por la Psicóloga Mirna Cohen de Gálvez, **por tratarse de una prueba pericial preconstituida**, en cuya formación, análisis y refutación no tuvo participación la contraparte del proceso, tal como lo dispone el artículo 469 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 100 del mismo cuerpo normativo (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

En relación con la conducta procesal desarrollada por **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, en esa sede jurisdiccional con la finalidad de asumir su carga probatoria, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios ensayados** para demostrar al Tribunal la objetividad de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción indemnizatoria, tendientes a demostrar la existencia de los supuestos daños morales y materiales que alega le han sido ocasionados, puesto que mediante el **Auto de Pruebas N° 165 de 13 de agosto de dos mil veintiuno (2020)**, la Sala Tercera **no admitió las prueba de informe** para requerir tanto del Servicio Nacional de Migración, como al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sendas certificaciones respecto de determinada información que no guarda relación directa con el objeto del proceso, de ahí que resulta ineficaz al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la actividad probatoria desplegada por el actor no ha contribuido a acreditar que el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, incurrió en una deficiente prestación del servicio público de Administración de Justicia.

Tanto en el plano doctrinal como en el jurisprudencial se ha indicado que en los procesos instaurados en contra del Estado con el propósito de reclamar el pago de una indemnización extracontractual por daños y perjuicios, deben concurrir tres elementos, a saber: a) la actuación atribuida a la Administración Pública; b) el daño; y c) la relación de causalidad o nexo causal entre los dos primeros.

No obstante, puede advertirse que en el presente proceso no es posible determinar la presencia de ninguno de estos elementos; es decir, una actuación dolosa, culposa o negligente que se le pueda atribuir al Órgano Judicial, por conducto de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia; la existencia del daño que el actor alega le fue ocasionado como producto de tal acción; y la relación de causalidad que debe existir entre dicha actuación y el daño supuestamente sufrido por **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **el Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, NO ES RESPONSABLE** por el supuesto deficiente funcionamiento del servicio público de administración de justicia alegado por el actor; y, en consecuencia, **NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar la suma de ochocientos mil balboas (B/.800,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

III. Excepción de prescripción de la acción indemnizatoria:

Con fundamento en el artículo 688 del Código Judicial, esta Procuraduría interpone la siguiente excepción en defensa de los intereses **del Estado y del Órgano Judicial**, a fin de enervar la pretensión de **Jorge Enrique Pardo Rodríguez**. Veamos.

De acuerdo con lo que consta en autos, **el 16 de agosto de 2017, Jorge Enrique Pardo Rodríguez**, actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda de reparación directa cuyo objeto es que se condene al Estado panameño, por conducto del **Órgano Judicial**, a pagarle la suma de ochocientos mil

balboas (B/.800,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, que alega le han sido ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público de la administración de justicia, por lo que el término de prescripción aplicable al ejercicio de la acción bajo examen no es otro que el establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que señala que la acción civil para reclamar indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir del momento en que lo supo el prenombrado (Cfr. fojas 5-17 del expediente judicial).

En este contexto, es importante advertir que el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a **través de la Providencia de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, dispuso poner en conocimiento de las partes interesadas que la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal mediante resolución judicial fechada de **veintitrés (23) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, CASA la Sentencia de Segunda Instancia No.88 de 20 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, absolvió a los señores **Jorge Enrique Pardo Rodríguez** y Alexander Gutiérrez Sierra, de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión del Delito Contra el Orden Económico (blanqueo de Capitales) (Cfr. foja 2829 del Tomo V, de los antecedentes que se encuentran en el Tribunal y que forman parte del expediente Judicial).

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante, el Licenciado Abilio Batista Domínguez, se notificó por escrito, el **11 de agosto de 2016**, de la **Providencia de ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)** (Cfr. foja 2831 del Tomo V, de los antecedentes que se encuentran en el Tribunal y que forman parte del expediente Judicial).

Según puede observar este Despacho, desde el **11 de agosto de 2016**, cuando al demandante se le notificó la **Resolución de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciséis (2016)**, a través de la cual se CASA la Sentencia de Segunda Instancia No.88 de 20 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, se les

absolvió, de los cargos formulados en su contra, hasta el 16 de agosto de 2017, fecha en que se presentó la demanda de indemnización bajo examen, transcurrió más de un (1) año, con lo cual se ha excedido del término establecido en el artículo 1706 del Código Civil, para ensayar cualquier demanda contenciosa administrativa que involucre el reclamo de responsabilidad extracontractual al Estado, lo cual evidencia que la acción ejercida por **Jorge Enrique Pardo Rodríguez** se encuentra prescrita, y así solicitamos se declare en la sentencia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan admitir la excepción de prescripción de la acción, a fin que la misma sea decidida en la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 606-17